

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013153004 2013 00024 00
Demandante : Gustavo Figueroa Oviedo
Demandado : Servicios de Ingeniería Civil S.A. y Otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Para continuar con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se practicaron la totalidad de las pruebas decretadas, se procede a **señalar el día 24 de septiembre de 2021, a las 2:00 pm, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, para recibir alegatos de conclusión y dictar sentencia** (en la cual se resolverá la objeción por error grave interpuesta), lo anterior de conformidad con el numeral 1°, literal b) del precepto 625 del C.G.P.

De conformidad con el decreto 806 de 2020, y a fin de acoplar las actuaciones a dicha norma, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y demás sujetos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes la forma en que esta se surtirá la diligencia y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013153004 2013 00024 00
Demandante : Gustavo Figueroa Oviedo
Demandado : Servicios de Ingeniería Civil S.A. y Otro.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b05d03157ed421ac833f3430b50135491e2d39252b47ff0d2a2841df8591c4**
Documento generado en 26/07/2021 12:22:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013153004 2017 00170 00
Demandante : Inversiones Boyacá Ltda.
Demandado : Giovanna Eugenia Cobos Narváez y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir la nulidad interpuesta por la apoderada judicial del extremo actor, mediante la cual se pretende la invalidez de lo actuado a partir del auto de 12 de febrero hogaño, que citó a audiencia inicial, omitiendo correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

2. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD:

Como fundamento de la nulidad, precisa que el Juzgado desconoció el artículo 370 del Código General del Proceso, pues *“fijó fecha de audiencia inicial mediante auto del 15 de febrero del año 2021, sin que haya dado traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada”* (PDF 12.1, C. Principal, solicitud nulidad), lo que generó la causal de nulidad contenida en el numeral 5° del precepto 133 del estatuto adjetivo, en razón a que *“se está omitiendo la oportunidad para solicitar pruebas adicionales a la parte actora, conforme lo estipula la norma procesal, previo a fijar la fecha de audiencia”*.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de 2 de junio de los corrientes, el despacho corrió traslado de la petición de nulidad e indicó que una vez resuelta la misma procedería a señalar nueva fecha para la diligencia inicial de que trata el artículo 372 del estatuto adjetivo.

Fenecido en silencio el traslado en comentario y sin que existan pruebas que decretar, en esta oportunidad se procede a decidir la petición de nulidad, previas la siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

Frente a lo alegado por el actor, es de resaltar que, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 132 del C.G. del P., entre ellos señalar *“la causal invocada”*, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad.

En el caso en concreto, el demandante invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 5° del artículo 133 *ejusdem*, el cual prevé que el proceso es nulo en todo o parte *“[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, lo anterior en razón a que este estrado omitió dar cumplimiento al traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los demandados **Giovanna Eugenia Cobos, Carlos Javier Cobos y Adalberto Cobos** (fs. 160-193, C.

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013153004 2017 00170 00
Demandante : Inversiones Boyacá Ltda.
Demandado : Giovanna Eugenia Cobos Narváez y Otros.

Principal), en procura que dicha parte solicitara pruebas sobre los hechos en que éstas se fundan, tal como lo permite el artículo 370 *ibídem*, pues a través de auto de 21 de mayo de 2021, el despacho únicamente aclaró que la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas contestó la demanda oportunamente pero no formuló excepciones de mérito, omitiendo dar el traslado pertinente de los medios exceptivos expuestos por los otros demandados.

Así las cosas, de la revisión del expediente de la referencia, pronto se advierte que le asiste razón al peticionario y que se omitió por secretaría correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, Giovanna Eugenia, Carlos Javier y Adalberto Cobos (fs. 160-193, C. Principal), tal como lo indica el artículo 370 del estatuto general del proceso, el cual expresamente señala:

ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. *Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda (destaca el Juzgado).*

Por consiguiente, es evidente que el *sub judice* se estructuró la causal de invalidez contenida en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., pues se omitió una oportunidad con la que contaba el demandante para solicitar pruebas adicionales en procura de controvertir las excepciones de fondo instauradas por su contraparte, previo a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el canon 372 *ejusdem*. Por ende, hay lugar a **declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de febrero de 2021, inclusive**, el cual citó a las partes, sus apoderados, testigos y demás intervinientes a la audiencia inicial, para que en su lugar **secretaría** de cumplimiento al traslado, en los términos del art. 110 *ibídem*, de las excepciones de fondo promovidas por los demandados Giovanna Eugenia, Carlos Javier y Adalberto Cobos (fs. 160-193, C. Principal), tal como lo enseña el artículo 370 del estatuto adjetivo, y conforme se había anunciado en auto de 26 de marzo de 2019, numeral 2°.

Se aclara nuevamente en el presente proveído que la CURADORA AD-LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS contestó la demanda, debiéndose advertir que no elevó excepciones de fondo.

En ese orden, en procura de continuar con el impulso del presente asunto, el despacho desde ya señalará fecha para surtir audiencia inicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de febrero de 2021, inclusive, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por la **secretaría** de este juzgado se corra traslado a la parte actora –en los términos del art. 110 del C.G.P.- de las excepciones de fondo **formuladas por los demandados Giovanna Eugenia, Carlos Javier y Adalberto Cobos** (fs. 160-193, C. Principal), tal como lo enseña el artículo 370 *ejusdem*.

TERCERO: Señalar el 07 de OCTUBRE de 2021, a las 8:30 am, , para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el **artículo 372 del C.G.P.**, cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013153004 2017 00170 00
Demandante : Inversiones Boyacá Ltda.
Demandado : Giovanna Eugenia Cobos Narváez y Otros.

Los apoderados y/o partes deberán indicar al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

De igual forma, se convoca **a las partes** para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P. La inasistencia injustificada a la misma acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

CUARTO: El despacho hará uso de la prerrogativa otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda, teniendo en cuenta la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020, por lo cual, dispone **PRORROGAR** por seis (6) meses, el término para resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013153004 2017 00170 00
Demandante : Inversiones Boyacá Ltda.
Demandado : Giovanna Eugenia Cobos Narváez y Otros.

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a2b2926351a12da45f9043bdf522079809cd285fec10f339f0ca5a257ae7b29
Documento generado en 26/07/2021 01:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación : 500013153004 2019 00213 00
Demandante : Rubén Darío Buitrago García y otros
Demandado : Mariela Escobar Rivera y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la póliza de seguro judicial que antecede aportada por el extremo actor (PDF 25.2, Exp. Digital), puesto que la misma se constituyó por el monto indicado en auto de 8 de junio de los corrientes, esto es, por la suma de \$156'284.400, de conformidad con el numeral 1°, literal b) del artículo 590 del C.G.P., en armonía con el numeral 2° del citado canon, el despacho decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-172181, de propiedad de la demandada MARIELA ESCOBAR RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0314676fba5324702319f6caa904aa80f9a89f7b9d434234be747b8ef0e2b2a2**
Documento generado en 26/07/2021 12:21:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00053 00
Demandante : Instituto de diagnostico
Demandado : Servicios Médicos Integrales a S alud S.A.S



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de desglose a favor de parte actora de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución, elevada por los **apoderados de ambas partes** en escrito de transacción (**pdf 8.1**) y según memorial allegado por el demandante (pdf 14.1) y teniendo en cuenta que el presente asunto terminó por transacción mediante auto de 3 de febrero de 2021 (PDF 13., C. Principal, Exp. Digital), el despacho por disposición literal c), numeral 1º y numeral 4º del artículo 116 del Código General del Proceso, accede a la misma, en la forma pedida por los apoderados de las partes. Por **secretaría** procédase de conformidad y efectúense las constancias que señala dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c8623a5715b9e90e180f599adfd7491d4879d1f4604f1e8d0e6b7cd733f83c**
Documento generado en 26/07/2021 02:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Restitución Leasing
Radicación : 500013153004 2021 00061 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Virginia Roza García



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandada, a través de apoderada judicial, presentó nulidad fundada en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (pdf 21.1 del presente cuaderno), no obstante, se advierte que la misma **no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, que reza:

*“(…) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Así las cosas, el **despacho otorga el término de cinco (05) días, para que la memorialista haga la manifestación correspondiente**, en los términos del inciso 5°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a fin de tramitar la petición de nulidad elevada.

2. Reconocer a la sociedad ORTIZ&GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, como apoderada judicial de la demandada, en la forma y facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

Asunto : Verbal Restitución Leasing
Radicación : 500013153004 2021 00061 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Virginia Roza García

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3144f8124027fe4546edd0781ee8e98a6fd8e01fea45e921c35265a505f78345**
Documento generado en 26/07/2021 04:27:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>